

RESOLUCIÓN (Expediente. Num.: SAN 7/2011. Feria Valencia)

Pleno:

D. José Luís Juan Sanz, Presidente

D^a. Carmen Galipienso Calatayud, Vocal

En Valencia a seis de marzo de dos mil doce.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Ilmo. Sr.. D. José Luis Juan Sanz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente número SAN 7/2011 Feria Valencia, como consecuencia de la denuncia de la mercantil Markmedia Global S.L, relativa a presuntas conductas contrarias a los artículos 2,3 y 11 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, llevadas a cabo por Feria Muestrario Internacional de Valencia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Con fecha 1 de julio de 2011 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC) denuncia remitida por la mercantil MARKMEDIA GLOBAL S.L, (en adelante Markmedia), contra FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA (en adelante Feria Valencia) y la CONSELLERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO, por supuesta infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), consistente en

convocar y organizar certámenes oficiales no autorizados, no comunicados ni publicados en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana, coincidiendo con las ferias comerciales organizadas por otras empresas dedicadas a ello, lo que significa un abuso de posición de dominio, al tratarse de una Institución ferial oficial, colocando a los competidores en situación de desventaja frente a esta.

2.- El asunto se sometió al trámite de designación de órgano competente en virtud de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Conforme a los criterios de asignación de asuntos recogidos en el artículo 1, mediante oficios de la Dirección de Investigación de la CNC de fecha 1 de septiembre de 2011 y del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante SDC) de este Tribunal de fecha 14 de septiembre de 2011, se acordó que el conocimiento de los hechos era competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, al valorarse que los efectos de las conductas denunciadas tenían unos efectos puramente locales y no afectaban a un ámbito superior al de la Comunidad Valenciana, de lo cual se informó al denunciante por oficio de fecha 20 de septiembre de 2011. Las actuaciones se registran con el número 7/2011.

3.- La denuncia se presenta por la mercantil MARKMEDIA GLOBAL S.L, empresa privada dedicada a las relaciones públicas y organizadora de eventos y exposiciones comerciales que convoca y organiza desde el año 2007, conocidas bajo la marca registrada INMOEXPO, INMOPOLIS y CCINMO. Se trata de exposiciones públicas abiertas a profesionales y público en general, orientadas a casar la oferta y la demanda en el sector inmobiliario y de la construcción. La sede de su celebración es en el Ateneo Mercantil de la ciudad de Valencia, con una duración de tres días coincidentes con los fines de semana, también se celebran ediciones en Murcia y Alicante, con varias ediciones anualmente desde el año 2007.

La entidad denunciada es Feria Muestrario Internacional de Valencia, Institución Oficial con carácter de Asociación de Utilidad Pública, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, susceptible de derechos y obligaciones y capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines. Es función de Feria Valencia en el marco de la política de promoción comercial que en cada momento señala la

Generalitat Valenciana y, en su caso, la Administración Central, y sin ningún fin de lucro, la programación, control y coordinación, con carácter decisorio, de todas las manifestaciones comerciales por ella organizadas, cualquiera que sea su ámbito, carácter y periodicidad, especialmente, la celebración anual de la Feria Internacional de Valencia. Feria Muestrario Internacional de Valencia podrá participar en la promoción industrial y comercial, de modo especial en su vertiente exportadora y participar en los organismos y entidades adecuadas, nacionales y extranjeros.

Se denuncia, así mismo, en calidad de responsable subsidiario a la Consellería de Economía, Industria y Comercio, en aplicación de lo previsto en el artículo 81 LDC.

4.- El SDC solicita a la empresa Markmedia mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2011, la subsanación de determinados extremos de su denuncia. La denunciante da respuesta en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2011. Cumplido este trámite, el SDC acordó realizar una información reservada al amparo de lo dispuesto por el artículo 49.2 de la LDC en cuya virtud solicitó información al denunciante relativa a su actividad de organizados de exposiciones comerciales e información en general sobre otras exposiciones comerciales que se celebren en la Comunidad Valenciana, a lo que dio cumplimiento por escrito que tuvo entrada en el TDCCV en fecha 10 de febrero.

Igualmente se solicitó información a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consellería de Economía, Industria y Comercio sobre entidades organizadoras de ferias celebradas en la Comunidad Valenciana durante los ejercicios 2008-2011, Estatutos de Feria Muestrario Internacional de Valencia y otra información relevante de la que este órgano pudiera disponer en relación a los hechos denunciados. Este requerimiento fue cumplimentado por escrito de fecha 7 de febrero de 2012. También se ha consultado y analizado información estadística relativa a celebración de ferias comerciales, disponible en la página web de la Asociación de Ferias Españolas.

5.- De los trámites realizados en el marco de la información reservada se desprenden los siguientes datos:

Feria Valencia organiza un promedio de 32 certámenes o exposiciones comerciales al año de muy diversa tipología sectorial y dimensión; igualmente puede ceder sus

instalaciones y servicios para la celebración de congresos, convenciones, conferencias, exposiciones y otras manifestaciones similares. De Acuerdo a los datos disponibles en la página web de la AFE la participación de Feria Valencia en términos de expositores totales y relativos a certámenes del sector inmobiliario en el periodo 2008-2010 arroja los siguientes datos:

2008	2009	2010	
133.211	82.683	86.483	EXPOSITORES TOTAL CERTÁMENES
6.756	5.011	5.592	EXPOSITORES FERIA MUESTRARIO VALENCIA
5,07%	6,06%	6,47%	PORCENTAJE FERIA MUESTRARIO VALENCIA

2008	2009	2010	
1401	754	815	EXPOSITORES CERTÁMENES SECTOR INMOBILIARIO
70	35	26	EXPOSITORES FERIA VALENCIA “ “
5,00%	4,64%	3,19%	PORCENTAJE FERIA VALENCIA “ “

Fuente elaboración propia a partir de datos de AFE

Desde una perspectiva más local, atendiendo al número de exposiciones o ferias autorizadas o comunicadas a la Dirección General de Comercio y Consumo en aplicación del Decreto 40/1998, de 31 de marzo, y de acuerdo a los datos aportados resultaría lo siguiente:

2009	2010	2011	
194	191	217	TOTAL MANIFESTACIONES COMERCIALES
37	27	30	“ “ “ FERIA VALENCIA
19,07%	14,14%	13,82%	PORCENTAJE FERIA MUESTRARIO VALENCIA

Fuente elaboración propia con datos DG de Comercio y Consumo.

Las cifras aportadas por Markmedia en relación a número de eventos o certámenes organizados, así como número de expositores y metros cuadrados ocupados son los siguientes:

2007	2008	2009	2010	2011	
41	70	0	19	0	TOTAL DE EXPOSITORES
457	751	0	324	0	TOTAL METROS CUADRADOS
2	4	0	2	0	NÚMERO DE EXPOSICIONES

Fuente elaboración propia con datos de Markmedia,

II. MERCADO DE REFERENCIA

Es necesario enmarcar las conductas desarrolladas por Feria Valencia en el mercado de referencia, en sus vertientes de producto, esto es, la clase de productos o servicios que son objeto de transacción, y geográfico o zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas.

Las Ferias, exposiciones y salones constituyen manifestaciones con finalidad comercial en las que, de forma colectiva y temporal, un grupo de operadores económicos expone bienes u ofrece servicios, que raramente son objeto de venta directa que suponga la retirada de la mercancía o la conclusión del contrato de servicios. Las ferias y exposiciones tienen una función múltiple al reunir la oferta y la demanda en un lugar geográfico concreto, durante un tiempo limitado y a veces periódicamente. En primer lugar, son un instrumento de promoción de ventas, complementario de la publicidad, pero distinto de ésta, que acercan la oferta y la demanda de productos y servicios expuestos en un entorno propicio a los operadores económicos.

Además, exteriorizan las relaciones entre los agentes que participan en el mercado y permiten destacar su vitalidad industrial y tecnológica. Las Ferias y exposiciones ofrecen la oportunidad de que los participantes mejoren su conocimiento del mercado, definan nuevas tendencias, evalúen la situación de los competidores o entablen contactos.

En el marco de este expediente se puede considerar que el mercado de producto está conformado por la prestación de servicios de organización de ferias,

exposiciones o salones comerciales que tienen como finalidad principal reunir espacial y temporalmente la oferta y demanda de un determinado producto, servicio o sector. En este mercado concurren, por el lado de la oferta, tanto las instituciones feriales que organizan manifestaciones de este tipo, desarrolladas en instalaciones permanentes, como empresas especializadas en la organización de eventos o exposiciones, que suelen arrendar los espacios. En el lado de la demanda se situarían los expositores, operadores del concreto sector o ámbito propio de cada evento comercial. Adicionalmente, se podrían considerar mercados más reducidos en función del producto o sector que es objeto del certamen, en tanto que ello determina o condiciona la demanda. En todo caso, los hechos o conductas denunciadas, salvo por lo que se refiere a la promoción llamada 4+1 para el certamen URBE del año 2010, no se circunscriben a un certamen específico organizado por Feria Valencia, sino a la actividad general como organizadora de manifestaciones comerciales, cualquiera que sea su ámbito, carácter o periodicidad.

Se trata, por otra parte, de un mercado en el que no se aprecian barreras de entrada significativas, toda vez que la actividad de exposición comercial no está sujeta a autorización ni comunicación administrativa (el Decreto 40/1998, de 13 de marzo, sobre ferias comerciales de la Comunidad Valenciana, se encuentra en la práctica desplazado, según se desprende de lo contenido al folio 75 y 252) y que no exige realizar grandes inversiones.

Desde la perspectiva geográfica, el ámbito podría ser local, estatal o incluso internacional en función de las características del acontecimiento o manifestación comercial.

III. VALORACIÓN JURÍDICA.

PRIMERO.- Son varias las conductas de Feria Valencia, que a juicio de la denunciante, constituirían una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, unas por abuso de posición de dominio (artículo 2.1 y 2.2 de la LDC), otras por falseamiento de la libre competencia (art. 3 LDC), y una relativa a las ayudas públicas (artículo 11 LDC).

SEGUNDO.- Con relación al abuso de posición de dominio, Markmedia considera que Feria Valencia infringe la LDC (artículo 2.1 y 2.2), al asumir los

intereses bancarios de los préstamos de los expositores para todos sus certámenes, y por otra parte, al ofertar la promoción 4+1 en la celebración del certamen URBE durante 2010, por ofrecer al expositor una participación completa en cinco ediciones por el precio de dos. Al respecto, hay que señalar que el abuso de posición de dominio del artículo 2 LDC exige la concurrencia de dos elementos: 1. Posición de dominio en un determinado mercado de referencia o relevante, y 2. Abuso de esa posición de dominio, Es decir, un comportamiento que restrinja o pueda restringir la competencia y que no sea razonable por carecer de una justificación capaz de ser aceptada como tal por el ordenamiento jurídico-económico (st. TS 1 de junio de 2010 Rec 4222/2007).

El denunciante considera que Feria Valencia destaca principalmente como organizadora de ferias comerciales inmobiliarias en la Comunidad Valenciana, al convocar cinco certámenes en el año 2010.

En el apartado 3 de Antecedentes de Hecho se han expuesto los datos resultantes de los ejercicios de aproximación a la cuota de mercado que Feria Valencia podría ostentar en el mercado relevante antes definido. Por una parte, se ha tomado la información de la Asociación de Ferias Españolas (AFE). Esta Asociación reúne un buen número de organizadores de ferias, tanto públicos como privados, y en su página web ofrece información de los acontecimientos desarrollados en recintos feriales, por lo que no se incluyen todas las manifestaciones que se celebran en otros lugares (como la realizada por el denunciante en el Ateneo Mercantil, o en hoteles y otros espacios adecuados para ello), con lo que la cuota de Feria Valencia estaría, en todo caso, sobrevalorada. Resultaría, entonces, que en términos de número total de expositores, Feria Valencia dispondría de una cuota creciente desde el año 2008 aunque inferior al 7% en el año 2010 del total de los certámenes celebrados, y esta cuota sería inferior si sólo se toman los datos relativos a certámenes del sector inmobiliario (5% en el año 2008 y 3,19% en 2010).

Desde una perspectiva más local, y atendiendo al número de expositores o ferias autorizados o comunicados a la Dirección General de Comercio y Consumo en aplicación del Decreto 40/1998, de 31 de marzo, resultaría que la cuota de Feria Valencia no alcanzaría el 20% en los tres años analizados; además, esta información estaría sobreestimando la cuota real de Feria Valencia, al no incluir la celebración de todas las manifestaciones de este tipo, tal como comunica la Dirección General de Comercio en su escrito de fecha 7 de febrero de 2012 (folio 252),

A la vista de estos datos, no existe indicio alguno de que Feria Valencia disponga de posición de dominio en el mercado de prestación de servicios de organización de ferias, exposiciones o salones comerciales, ya sea desde una perspectiva nacional, local o específicamente centrada en el sector inmobiliario.

Por tanto, este análisis llevaría sin necesidad de más estudio, a la desestimación de la denuncia por lo que hace al abuso de posición de dominio, no obstante, se hacen las siguientes consideraciones:

- a) La aplicación de ventajas o promociones no está prohibida a las empresas en posición de dominio, pues éstas no están obligadas a no competir o mantenerse pasivas, lo decisivo en estos casos es el efecto de exclusión que pudiera derivarse directamente de la conducta analizada. A este respecto, y aunque en la información aportada por Markmedia resulta que no ha celebrado exposición comercial alguna en 2011, ello no es necesariamente un indicio de ese efecto de exclusión ni de que éste, en su caso, hubiera sido provocado directamente por la conducta de Feria Valencia, toda vez que por ejemplo, en 2009 tampoco celebró la denunciante exposición alguna. Por otra parte, a la vista de los datos aportados por Markmedia sobre los certámenes realizados resulta que el número aumenta en el periodo analizado, mientras que los celebrados por Feria Valencia muestran una tendencia decreciente.
- b) El denunciante alude expresamente al supuesto concreto de abuso consistente en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. La denunciante no justifica, ni se observa de la documentación disponible, que Feria Valencia aplique las condiciones de financiación o la promoción de manera discriminatoria o inequitativa entre sus clientes.

TERCERO.- De acuerdo con la denuncia, Feria Valencia habría incurrido en una infracción del artículo 3 de la LDC al haber adquirido una ventaja competitiva derivada de la infracción de la normativa sobre subvenciones públicas, lo que constituiría un falseamiento de la libre competencia. Según la doctrina del Tribunal Supremo, el tipo del artículo 3 LDC exige que la conducta analizada distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afecte al interés público (st. 8 de marzo de 2002 (RJ 2002, 2615), 20 de junio de 2006 (RJ 2006, 3542), 8 de julio de 2011 (RJ 2011, 255426)). Así, con independencia de que

las conductas denunciadas pudieran encajarse en la Ley de Competencia Desleal, debe examinarse si concurre esa dimensión pública relevante. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, la eventual actuación de los organismos administrativos encargados de preservar la libre competencia sólo resultará pertinente si las conductas desleales de los empresarios, además de serlo, falsean de manera sensible la competencia, esto es, distorsionan gravemente las condiciones de competencia en el mercado con perjuicio para el interés público. El proceso de análisis derivado de esta doctrina ha sido desarrollado en reciente Resolución de la CNC de fecha 15 de diciembre de 2011 (expdte SS/0350/11), según la cual “la Autoridad de Competencia sólo está facultada para realizar el reproche de desleal (sic) competitiva cuando la conducta enjuiciada, dado el contexto jurídico y económico en el que se produce, resulta apta para restringir la competencia efectiva en el mercado, que es el interés público tutelado por la LDC. En consecuencia, ante una infracción del artículo 3 de la LDC, se debe analizar, en primer lugar, la concurrencia del presupuesto de la afectación al interés público, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta, la estructura del mercado, el bien o servicio afectado, etc, es decir, el contexto jurídico y económico afectado, de suerte que si tras este análisis no se aprecian indicios de que la conducta sea apta para falsear la competencia efectiva, no sólo resulta superfluo que se realice una calificación jurídica de la conducta desde la óptica del Derecho contra la competencia desleal, sino que tal calificación carece de toda relevancia jurídica en la medida en que no concurre el presupuesto que habilita a la Autoridad de Competencia para sancionar actos de competencia desleal

Aplicando la doctrina anterior al caso analizado, no resulta, a juicio del Pleno, que los hechos analizados tengan aptitud para falsear la competencia por lo que no concurre el requisito de afectación al interés público y ello por los siguientes motivos:

- a) Las condiciones de competencia en el mercado analizado no parecen presentar distorsiones de entidad tal que el interés público se vea afectado. Así, se aprecia un incremento del número de certámenes celebrados en la Comunidad Valenciana, mientras que Feria Valencia no ha visto reforzada su posición.
- b) Se trata de un sector con pocas barreras de entrada, por lo que la deslealtad que alega el denunciante, de ser ciertos y contrarios al ordenamiento jurídico

los hechos, no tendría en todo caso aptitud para provocar efectos de falseamiento de la libre competencia.

CUARTO.- Respecto a la denuncia a Feria Valencia por la recepción de Ayudas Estatales Irregulares, abusivas y extralimitas, alegando una infracción del artículo 11 LDC, es menester señalar que dicho artículo no está tipificando ninguna conducta prohibida sancionable por las autoridades de competencia, sino que recoge la facultad de emitir informes relativos a las condiciones de concesión de ayudas públicas. Po tanto, no cabe entrar en el asunto.

Por todo lo expuesto, vistos los antecedentes de hecho y la valoración jurídica de los mismos, vistos los preceptos legales citados, y los demás de general aplicación, el Ponente que suscribe propone al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, la siguiente:

RESOLUCIÓN

ÚNICO.- No incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones seguidas en el presente expediente como consecuencia de las denuncias presentadas por MARKMEDIA GLOBAL S.L, contra FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA y la CONSELLERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, por no haber indicios en las conductas denunciadas de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.

